



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 363/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 5 de junio de 2006, Dña. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial mediante escrito presentado en el registro del Hospital hhhhh de xxxxx, en el que expone:

“Que intervenida quirúrgicamente de cataratas el día 31 de marzo de 2006, entró al quirófano con un aparato auditivo, necesario para establecer



comunicación al padecer sordera profunda. Ella, previamente, insistió en que le fuera retirado dicho audifono, no siendo considerado oportuno por el oftalmólogo ante la necesidad de una posible comunicación con la paciente. Durante dicha intervención el aparato quedó inservible como consecuencia del abundante uso de líquidos que llegaron a penetrar en el mismo.

»Solicita: El abono de un nuevo audifono por parte del Hospital, para lo que se adjunta la factura al efecto”.

Acompaña efectivamente la factura, de 25 de mayo de 2006, emitida por ttttt (ddddd, S.L.), por importe de 1.070 euros.

El 21 de julio de 2006, la reclamante presenta un escrito en el que solicita información sobre el estado de tramitación de la reclamación formulada.

Segundo.- Al expediente administrativo se ha incorporado, además de la historia clínica de la reclamante, la siguiente documentación:

- Informe del Dr. ppppp, del Servicio de Oftalmología del Hospital hhhhh de xxxxx, de fecha 3 de agosto de 2006.

- Informe de la Inspección Médica emitido por Dña. bbbbb, de fecha 4 de diciembre de 2006

Tercero.- El 15 de enero de 2007, se concede el trámite de audiencia a la interesada (notificado el 17 de enero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

La reclamante se persona el día 5 de febrero de 2007 en la Gerencia de Salud de Área de xxxxx y, tras ponerse de manifiesto el procedimiento, solicita una copia de todos los documentos obrantes en éste, de lo que se le hace entrega en el acto, sin que conste que posteriormente haya formulado alegación o presentado documento alguno.



Cuarto.- Con fecha 8 de marzo de 2007, el Director General de Administración e Infraestructuras firma la propuesta de resolución del expediente, en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Quinto.- El 20 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx, al averiársele un audífono durante el transcurso de una intervención quirúrgica de cataratas.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que la intervención quirúrgica de cataratas se realizó el 31 de marzo de 2006 y la reclamación se presentó el 5 de junio de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, en el sentido en que se formula la propuesta de resolución, que procede estimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta, en primer término, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, que “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones.

Conforme mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998: “El concepto de relación causal se resiste a ser definido



apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...).

»La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Entrando en el fondo del asunto, hemos de señalar que la cuestión se centra, por lo tanto, en determinar si la avería del audífono se ha producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario, resultando imputable a la Administración.

Al respecto, ha de señalarse que en el informe de la Inspección Médica se establecen las tres siguientes conclusiones:



“Primera: Doña xxxxx ingresó el 31-03-2006 para realizar ‘facoemulsificación y aspiración de catarata con implante de lente intraocular en ojo derecho’.

»Segunda: Durante la intervención y dada la necesidad de mantener una buena comunicación entre médico y paciente Doña xxxxx permaneció con su prótesis auditiva durante todo el acto quirúrgico.

»Tercera: Durante la intervención, debido al flujo continuo de sueros en el campo operatorio, y a pesar de haber tomado las medidas preventivas para evitar que la paciente se moje en el resto de la cara y su cuerpo, se averió la prótesis auditiva que portaba la paciente”.

A la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, este Órgano Consultivo considera, de acuerdo con lo expuesto, que la avería del audifono de la paciente no resulta imputable a ésta, sino que se ha producido como consecuencia del funcionamiento del servicio sanitario durante el transcurso de una intervención de cataratas, constituyendo aquélla una lesión antijurídica que la paciente no tenía el deber jurídico de soportar, no resultando un riesgo propio de la intervención a la que se sometió.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con la factura aportada al efecto, con la cantidad de 1.070 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Al respecto, en la propuesta de resolución se recoge la actualización correspondiente al año 2006, lo cual es correcto. No obstante, habrá de realizarse dicha actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, lo cual, evidentemente, todavía no ha sucedido.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.